



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | MARIA ELENA CORREA JARAMILLO |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-01116-00 |
| Interlocutorio | 749 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, según corresponda, en cumplimiento delo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dichos títulos originales deberán ser aportado al Juzgado en el horario de 8 a 12 am y 1 a 5 pm. Para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.
2. Precisaré por qué tanto en el encabezado de la demanda, como en el encabezado de las pretensiones, se habla de un proceso ejecutivo de **menor** cuantía.

3. Aclarará el hecho décimo primero de la demanda, toda vez que no concuerda con el resto de la demanda ni con los títulos aportados.
4. Anunciará como pruebas todos los documentos aportados, haciendo claridad que no se aportaron documentos relacionados con la sociedad SGP, como allí erróneamente se dice, sino con la sociedad AECSA, cuyo representante fue quien firmó los endosos en procuración de los títulos base de ejecución.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Ver art. 8 del Dec. 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA ELENA CORREA JARAMILLO.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA DUQUE RAMÍREZ, representante legal de la sociedad VINCULO LEGAL SAS, sociedad que a su vez actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Se autoriza la calidad de dependientes judiciales a DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO cedula 1048017889, abogado, portador de la tarjeta profesional 315.403 C. S de la J; de igual manera a YUDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152702639, portador de la Tarjeta No. 348515 del C. S de la J.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87d1ac431cb402b159ed2a83069e7997b1fc751846e9fb7fc0eb7c76a90184**

Documento generado en 04/05/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>